

DIARIO

DE LAS

SESIONES DE CORTES.

LEGISLATURA EXTRAORDINARIA.

PRESIDENCIA DEL SEÑOR CLEMENCIN.

SESION DEL DIA 12 DE DICIEMBRE DE 1821.

Se leyó y aprobó el Acta de la sesion anterior.

Quedaron las Córtes enteradas de un oficio del Secretario del Despacho de la Guerra, con que remitia 200 ejemplares de la circular de 4 de este mes, sobre la liquidacion de los ajustes del ejército desde 1.º de Enero de 1815 hasta 1.º de Julio de 1820, los que se mandaron distribuir á los Sres. Diputados.

Mandóse hacer lo mismo con otros 200 ejemplares, remitidos por el Secretario del Despacho de Hacienda, de la circular de 5 del corriente, en que se comunica la resolucion de las Córtes del 3, permitiendo por ahora la introduccion de la tripa seca de vaca.

Pasó á la comision de Guerra una relacion duplicada, remitida con oficio del Secretario del Despacho de este ramo, de los sargentos primeros y segundos de varios cuerpos de infanteria del ejército, que solicitaban su retiro en dispersos, y á quienes el Gobierno hallaba acreedores al haber que se les detallaba; cuyo negocio se consultaba á las Córtes extraordinarias de orden de S. M. para su resolucion.

A la comision de Division del territorio una instancia del ayuntamiento de la villa de Viguera, pidiendo que no se la separase de la provincia de Logroño.

Leyóse un oficio del Secretario del Despacho de Gracia y Justicia, fecha del 11, en el cual, contestando al que se le pasó por la Secretaria, avisaba que el Rey se habia servido señalar la hora de la una del dia siguiente para recibir la Diputacion del seno de las Córtes que habia de pasar á poner en manos de S. M. la contestacion á su mensaje, acordada en sesion de ayer, y las Córtes quedaron enteradas.

A continuacion se leyó la lista de los Sres. Diputados que componian dicha diputacion, de que se dió cuenta en la sesion anterior; habiendo sido nombrado el Sr. Gisbert en lugar del Sr. Manescau, el Sr. Ezpeleta en lugar del Sr. Uraga, y el Sr. Murfi por el Sr. Fa-goaga.

Continuó la discusion del Código penal. (Véase el Apéndice al Diario núm. 38, sesion del 1.º de Noviembre; Diario núm. 60, sesion del 23 de idem; Diario núm. 61, sesion del 24 de idem; Diario núm. 62, sesion del 25 de idem; Diario núm. 64, sesion del 27 de idem; Diario número 65, sesion del 28 de idem; Diario núm. 66, sesion del 29 de idem; Diario núm. 67, sesion del 30 de idem; Diario núm. 68, sesion del 1.º de Diciembre; Diario núm. 69, sesion del 2 de idem; Diario núm. 70, sesion del 3 de idem;

Diario núm. 71, *sesion del 4 de idem*; Diario núm. 73, *sesion del 6 de idem*; Diario núm. 74, *sesion del 7 de idem*; Diario núm. 75, *sesion del 8 de idem*, y Diario núm. 77, *sesion del 10 de idem*.)

Leyóse el art. 20, con la variacion de las palabras «inminente y grave» en lugar de las de «grave y presente,» segun propuso el Sr. Calatrava, para uniformar el lenguaje usado ya en el artículo anterior, diciendo despues

El Sr. **CALATRAVA**: Hay dos observaciones sobre este artículo. El Tribunal de Ordenes dice que es algo dura la pena, y no propone la que en su concepto deba sustituirse. Si el Congreso cree que hay exceso, la comision, como siempre, está dispuesta á hacer la modificacion que convenga. La Universidad de Salamanca no impugna, pero propone que se añada á las circunstancias del artículo lo siguiente: «ó si no ha dado cuenta despues á la autoridad pudiendo hacerlo.» No creo que esta adicion tenga una verdadera aplicacion á este artículo. Tal vez haya en el informe alguna equivocacion material respecto del número del artículo á que se refiera la adicion, aunque tambien podré haberme equivocado en el extracto. Si se contras al artículo, me parece inadmisibile la adicion, porque el acto posterior de dar ó no cuenta, nada tiene que ver con la violencia ó el temor.

El Sr. **SAN MIGUEL**: Señor, voy á hacer una ligera observacion. En el artículo anterior se ha establecido que si uno fuese inducido á cometer un delito por miedo grave que le prive de arbitrio para obrar, ó por amenazas etc., quedará exento de pena: esto es muy justo. En este artículo se establece que si el miedo no fuese tan grave, ó no tuviese las cualidades señaladas en el anterior para eximirse de la pena, se imponga al delincuente desde la tercera parte á la mitad de la pena. Yo solamente considero que en el miedo que no es grave, y puede llamarse leve, hay una graduacion muy extensa, es decir, hay un miedo mayor, hay un miedo menor, y aun otro miedo intermedio segun las circunstancias; y querría yo que en proporcion á la escala de este miedo no grave, fuese la escala de penas contra los delinquentes en este caso. Así me parecia que en lugar de señalar desde la tercera parte á la mitad de la pena, para guardar proporcion en la escala de las penas, así como la hay en las circunstancias que agravan el delito, se estableciese desde la cuarta parte hasta la mitad. No sé si la comision tendrá inconveniente, pero me parece que no debe haberle.

El Sr. **CALATRAVA**: He dicho desde luego que la comision está siempre dispuesta á cualquiera modificacion de las penas. Otro señor propone aquí que se aumente tambien el máximo, y la comision lo adopta igualmente para que haya la latitud que se desea. Si por esta razon se disminuye el minimum, hay la misma para aumentar el máximo. Si á las Córtes, pues, les pareciere, creo que será oportuno señalar la pena desde la cuarta á las dos terceras partes, y de este modo podrá proporcionarse mejor la pena á los diferentes grados del delito.»

Convenida la comision en que se hiciese esta variacion, se votó el artículo en este concepto, y quedó aprobado; debiendo decir en lugar de «la tercera parte á la mitad,» de este modo: «de la cuarta á las dos terceras partes, etc.»

Leído el art. 21, dijo

El Sr. **CALATRAVA**: Hay varias observaciones respecto de este artículo. D. Pedro Bermudez, magistra-

do de la Audiencia de la Coruña, se inclina á que hasta la edad de 11 á 12 años no puede suponerse malicia y discernimiento; y D. Antonio Pacheco quiere que se señale la de 10 y hasta la de 12 años. Al Tribunal de Ordenes le parece desproporcionado el periodo de siete á 17 años, sin distinguir intervalos. La Audiencia de Valladolid dice que estas penas pueden ser benignas en ciertos casos, y aprovecharse de ello el menor, ú otros valerse de él. El Colegio de Pamplona cree que no se distinguen bien los que han cumplido siete años y medio, y no han pasado de 16 y medio. El de Cádiz opina que está demás la palabra «cumplidos;» que es vaga la expresion de «carácter de delito ó culpa,» y dilacion inútil el juicio previo sobre el discernimiento, pues todo debe hacerse en definitiva: y el de Madrid, suponiendo que son los jueces de derecho los que han de hacer la previa declaracion del discernimiento, dice que se les deja mucha arbitrariedad, porque no pueden conocer el punto con certeza. Pero estos dos informantes han padecido una equivocacion de hecho. La comision cuenta con que han de ser los jurados los que hagan la declaracion previa, y no supone que para ello haya de haber otro juicio que el de definitiva, lo cual me parece que está bastante claro en el artículo. Así, al tiempo de celebrarse el juicio con los jurados declararán éstos previamente si el menor ha obrado ó no con discernimiento y malicia. Esto entiende la comision por declaracion previa en el juicio, como se entiende tambien en el Código francés, del cual la comision confiesa francamente, porque no se desdena de ello, que ha tomado en gran parte esta disposicion. En cuanto á que esté demás la palabra «cumplidos,» la comision cree que conviene para evitar dudas; y no le parece vaga la expresion de «carácter de delito ó culpa.» Quiere decir que la accion del menor ha de ser contraria á la ley, porque si no lo es, no se puede tratar de juzgarle; pero seria inexacto llamarla desde luego «delito ó culpa» antes de saber si el menor ha obrado con discernimiento y malicia. El Colegio de Granada propone que se exima de toda pena al menor de 10 años y medio, y que el que no pase de 17 sea entregado á su padre si mereciere confianza, ó sea puesto en una casa de correccion. La Universidad de Valladolid tiene por muy suaves las penas que señala el proyecto contra los menores de 17 años, porque pueden obrar con bastante malicia; y dice que particularmente para los delitos atroces convendria castigarlos con más severidad. Y por último, la Audiencia de Madrid opina que la edad de siete años es demasiado tierna para obrar con discernimiento y malicia, y que esta graduacion no debe hacerse por los jueces de hecho, pareciéndole preferible la disposicion de la ley de Partida.

Esta misma disconformidad que hay en las observaciones, creo que contribuirá á justificar á los ojos de las Córtes el artículo. Es verdad que por la ley de Partida está declarado que no se imponga pena alguna al menor de 10 años y medio; pero de hecho no hay hoy juez ni tribunal, ni le ha habido hasta ahora, que si se le presenta un muchacho acusado de un delito y de edad inferior á 10 años y medio, no le imponga alguna correccion segun la malicia con que haya obrado. Si en la actualidad aparece reo un muchacho de nueve años, no se le impondrá la pena ordinaria de la ley; pero de hecho se le impone otra extraordinaria segun la malicia que se encuentra. La comision ha querido presentar una regla todavia más benéfica que aquella á que estamos acostumbrados, á saber: el menor de siete años en ningun caso puede considerarse como delincuente ni culpable,

cualquiera que sea la malicia que en él se suponga. Aunque entre nosotros no faltan muchachos de siete años que obran ya con bastante malicia, ha querido la comision que en ningun caso, cualquiera que sea la culpa, se le pueda poner en juicio, ni sujetar á ninguna pena, ni ordinaria ni extraordinaria, ni correccional; más atendiendo á que en España la adolescencia suele ser bastante precoz por razon del clima, ha creido que desde siete años en adelante puede haber malicia y discernimiento. No lo propone como una regla general, ni menos trata de que obrando el menor de 17 años con discernimiento y malicia se le imponga la pena ordinaria: lo que propone en todo caso es una pena extraordinaria; pero tambien exige que para calificarse si ha obrado ó no con discernimiento y malicia haya una prévia declaracion de jueces tan imparciales como los jurados. Si en concepto de estos el mayor de siete años y menor de 17 ha obrado con discernimiento y malicia (y me parece que es cuanto cabe en la prudencia humana para asegurar el acierto en las resoluciones), en ese caso creo que las Córtes convendrán en que este muchacho es acreedor á alguna pena, tan suave como propone la comision, aunque exponiéndose á la censura de los informantes. Si no ha obrado con discernimiento, le favorece la comision mucho más que la ley de Partida; y esta declaracion prévia que se exige de los jurados hace excusada otra distincion de edades.

Tales son las razones que ha tenido la comision, la cual cree que en esta parte no merece censura por indulgente: sin embargo, tan pronta como está á disminuir las penas que parezcan severas, lo está tambien á aumentar las que las Córtes tengan por demasiado suaves.

El Sr. **SAN MIGUEL**: Este artículo debe examinarse á la par de los 66 y 67. La comision pone tres periodos de edad para la imposicion de la pena á los delinquentes: la una que alcanza á la edad de siete años; otra desde siete hasta 17, y la otra desde 17 en adelante. La comision dice que no se le considera como delincuente ni culpable al menor de siete años. Convengo en este principio, y aun quisiera que se extendiese á los 14, tratándose de penas afflictivas. La segunda edad que fija la comision es desde los siete hasta los 17, y dice que en el caso de haber obrado con conocimiento y discernimiento se le impondrá la pena legal, mayor ó menor, á discrecion de los jueces que le hayan de juzgar, ó bien los jurados. La tercera edad, que es la de 17 en adelante, es la que considera la comision como edad plena para la imposicion total de la pena. En la primera edad esta bien que no se les imponga pena alguna; pero creia yo que desde los siete hasta los 14 años no pueden dejar de imponerse penas correccionales á los niños que delinquen en materia grave, las cuales fuesen mayores ó menores á juicio y discrecion de un buen varon, ó sea de los jueces de hecho en caso de conocer del delito los jurados. Es indudable que á los siete años, en que principia á desarrollarse la razon, entra ya algun discernimiento de lo que es bueno ó es malo, conveniente ó perjudicial, justo ó injusto; es tambien la edad en que principian á desenvolverse las pasiones; y si no es justo reprimir ni escarmentar los excesos de los jóvenes impúberes con penas afflictivas, la conveniencia pública exige que por la autoridad se les impongan penas correccionales, tales que puedan hacerles entrar en su deber y conocimiento de sus obligaciones, y les sirvan de freno en lo sucesivo. Es tambien conforme con la ley de Partida, que determina penas á los delinquentes

cuando han cumplido los 10 años y medio. No hallo tampoco razon alguna para que desde los 14 años hasta los 17 se establezcan solamente penas correccionales, porque en esta edad, que es ya de pubertad, existe suficiente razon y conocimiento para juzgar lo que es delito y lo que es una accion inocente; y aunque no se tenga con aquella plenitud que en edad más adelantada, los jóvenes de 14, 15 y 16 años conocen perfectamente que el matar, el robar ó injuriar á otro son acciones repugnantes á la razon, y que estan prohibidas por la ley. Ciertamente que no es posible fijar la cantidad de discernimiento ó juicio que hay en estos años, para conocerse el grado de deliberacion y de malicia con que puede cometerse una accion criminal; pero quizá sucede esto muchas veces respecto de los adultos, y por eso muy sábiamente la comision establece siempre un máximo y un mínimo en las penas de cada delito, y determina cuáles son las circunstancias agravantes ó atenuantes que pueden influir en esta graduacion. Como quiera, sentado el principio del suficiente conocimiento y discrecion que existe ya en la edad púbera, ¿qué inconveniente hay en que á esa edad pueda y deba imponerse la pena mínima de la ley al delito respectivo? O hágase todavía una escala más baja para la edad imperfecta, no precisamente de penas correccionales, sino de las que propiamente se llaman vindicativas ó afflictivas.

Pero lo que más llama mi atencion es que la comision establezca la pena ordinaria máxima de la ley á los mayores de 17 años, en lo cual no puedo convenir de ninguna manera. Los mayores de 17 años es verdad que ya tienen acaso tanto discernimiento y conocimiento como muchos en la edad de 25 ó 30 años; pero, ¿y la reflexion y la calma de espíritu, que es una parte integrante que constituye la malicia consumada de las acciones criminales? Es imposible que un joven de 18 ni 20 años, por más talento que tenga, por despejada que sea su razon, obre en todo con aquel juicio y reflexion que solo es propio de la edad madura. En aquella edad las pasiones son más vivas, la sangre hierve, y el espíritu se halla siempre agitado ó inquieto: en una palabra, hay razon y discernimiento, pero falta siempre el juicio y la reflexion. ¿Y con una tan grande diferencia en la constitucion moral del hombre, impondremos las mismas penas á un joven de 17 ó 18 años que delinque en un acto determinado, que al que tiene ya 30 ó 40? A mí me parece muy duro, y esta ley fuera demasiado fuerte. La ley tiene á los menores de 25 años por de razon defectuosa para dirigir sus negocios civiles, para administrar sus bienes, para comparecer en juicio: ¿y los tendrá generalmente por tan capaces de malicia consumada para que se les impongan no menores penas que á los hombres hechos y maduros? Nuestra legislacion, y acaso todas las antiguas, han procedido en este punto con una variedad asombrosa, y nada hay fijamente definido ni determinado en cuanto á edades respecto de la imposicion de penas. En las leyes romanas nada se encuentra de esta materia. á lo menos no me acuerdo de haber visto ninguna que hable de ello determinadamente. En las nuestras de Partida se dice solamente en una, en el título de las penas, que al menor de 10 años y medio no se le dará pena ninguna, y al menor de 17 se le debe minorar la pena correspondiente á los mayores. Esto ya conocen las Córtes que es muy vago y deja un ancho campo á la arbitrariedad de los jueces. Sin embargo, esta es la regla general que rige en el día, á pesar de algunas variaciones que hicieron las leyes re-

copiladas en delitos determinados. En 1552 D. Carlos I y Doña Juana, estableciendo la pena ordinaria contra los hurtos y ladrones, fijaron para ella la edad de 20 años cumplidos. Otro tanto hicieron los propios Reyes y D. Felipe II en 1560 hablando de los vagos; pero el mismo Felipe II en 1566, aumentando las penas contra los hurtos y ladrones, rebajó la edad á los 17 años cumplidos; y el mismo ejemplo siguieron Felipe V en la famosa pragmática de 1734 sobre hurtos en la corte y su ruzco, que se extendió despues á la provincia de Guipúzcoa, y Carlos III en 1775 en la nueva pragmática sobre vagos, quedando vigente en todos los demás delitos, al parecer, la ley de Partida, pues que no se halla expresamente derogada ni alterada por disposicion general. Pero repito que esta ley de Partida deja muchas cuestiones inciertas. Dice que á los menores de 17 años no se les dará tanta pena como á los mayores, y aquí concluye; pero y á los que tengan 17 años cumplidos, ¿se les impondrán siempre las mismas penas, cualquiera que sea su edad, al mozo de 18 años como al hombre adulto de 30 ó 40? Omitiré gustosamente otras reflexiones para no alargar la discusion, y concluyo que examinando este artículo en union con los 66 y 67, quisiera que se adoptase otra base de edades para fijar la cantidad de penas á los delinquentes. En mi dictámen pudiera ser esta: hasta los siete años ninguna, porque á esa edad, que es propiamente la infantil, los niños son incapaces de delinquir; desde los siete años á los 14 penas correccionales solamente, graduadas segun la mayor ó menor capacidad del jóven, y la gravedad del delito, cuya graduacion harán los jueces segun su conciencia, porque al cabo en materias criminales es imposible fijar reglas tales que excluyan el arbitrio de un buen varon; desde los 14 años á los 20 la pena legal del delito, pero la minima, y á lo más la media, sin que pueda nunca exceder de ahí ni llegar á la máxima. Mas ya á los 20 años cumplidos pueda imponerse toda la pena de la ley, lo cual concuerda exactamente con lo que opina la comision del Código civil, que fija á los 20 años la mayor edad para salir de tutela y curaduría, y administrar libremente los bienes propios. Bien creo que estas reglas ó bases que propongo pueden combatirse porque traerán sus inconvenientes; mas esto es inevitable en todas las disposiciones generales, y como quiera, la ley es preciso que las establezca, atendidas solo las razones generales por lo que más comun y ordinariamente acontece: el legislador que quisiera prevenir todos los casos, por el mismo hecho frustraria su propósito, y dejaria ilusorias sus determinaciones. Estas son mis ideas, por si valieren algo en el juicio de los señores de la comision y en la deliberacion del Congreso.

El Sr. **CALATRAVA**: La comision no tendria dificultad en convenir con el Sr. San Miguel en alguno de los puntos que ha tocado, si no le pareciese que esto era sumamente embarazoso en la práctica, y poco conforme á lo que estamos acostumbrados. Convenimos en que, como propone la comision, el menor de siete años no puede considerarse como delincuente ni culpable en ningun caso, ni incurrir en pena alguna. Tambien estamos conformes en que el mayor de siete años y menor de 14 no esté sujeto sino á penas correccionales, como quiere el Sr. San Miguel, pues la comision no propone otras aun para los que no pasen de 17 años; y aunque en el art. 23 dice que si han obrado con discernimiento y malicia se les castigará con la tercera parte á la mitad de la pena señalada al delito respectivo, añade «segun lo que se prescribirá en los artículos

66 y 67,» en los cuales propone que en ningun caso al menor de esa edad, cuando haya obrado con discernimiento y malicia, se le pueda imponer otra pena mayor que la de reclusion por cierto tiempo para que se corrija sin corromperse. Pero en lo que no puedo convenir con S. S. es en que se imponga precisamente una pena correccional al mayor de siete y menor de 14. Señala enhorabuena, como propone la comision, si ha obrado con discernimiento y malicia; mas si no, ¿deberá ser castigado de esa manera? Si los jueces de hecho declaran que ha obrado sin discernimiento ni malicia, como puede ser muy bien en una edad tan corta, ¿le impondrá una pena la ley, cuando en realidad falta absolutamente el delito? ¿Qué es lo que se castiga entonces? Eximimos de pena al menor de siete años, porque suponemos que obra sin discernimiento; y queremos que la sufra el que tenga algunos meses más, aunque efectivamente conste que ha obrado sin él? Basta, me parece, lo que propone la comision en el artículo siguiente para que los padres del menor le corrijan, ó lo haga el juez en su caso, cuando las circunstancias lo requieran: lo demás creo que sería injusto, y aun menos liberal que lo que prescribe en esta parte el Código francés. Tampoco convengo con el Sr. San Miguel en que de 14 á 17 años se impongan otras penas que las correccionales. Hoy en realidad no se imponen tampoco; y creo que á todos repugnaria muchísimo ver á un muchacho de 14 á 15 años en obras públicas ó presidio, ó castigado con la infamia ó con destierro, ó impelido de esta manera á ser malo toda su vida. No bastaria rebajar la cantidad: la calidad de estas penas las hace muy impropias y perjudiciales para delinquentes de esa edad, y la comision no se resolverá nunca á adoptarlas.

En cuanto á los mayores de 17 años, la comision ha tenido presentes las leyes que tratan de esta materia; y bien desearia, como el Sr. San Miguel, que para la imposicion de la pena capital se pudiese fijar la edad de 20 años, ó que no hubiera necesidad de imponer esta pena; pero le parece que no conviene de manera alguna hacer novedad en esta parte, fundándose en dos principales consideraciones. La primera es que nuestra legislacion actual tiene ya establecida la edad de 17 años para la imposicion de la pena ordinaria, á lo cual estamos todos acostumbrados; y prescindiendo de citas, y de la inteligencia que deba darse á la ley de Partida, aunque ella indudablemente apoya el sistema de la comision, lo cierto es que esa edad es la que basta ahora; y cuando se trata de hacer leyes es necesario contar tambien con las costumbres. La comision, que tiene por justo lo que se practica en el día, ha creido que podría chocar tal vez si se hiciera esa innovacion; y me confirmo tanto más en esto, cuanto ninguno de los informantes ha propuesto lo que el Sr. San Miguel; antes por el contrario algunos han motejado á la comision de demasiado indulgente. La otra consideracion es la que he indicado antes, á saber, que el desarrollo físico y moral se adelanta mucho entre nosotros por razon del clima, y los jóvenes de 17 á 18 años en nuestro país suelen tener tanta malicia y aun más que los de 20 ó 24 en otras naciones. ¿No hemos visto pocos meses há en Madrid parar en un patíbulo á un muchacho de 18 años que cooperó principalísimamente al atroz asesinato horrendo del teniente coronel Canales? Nada más frecuente entre nosotros por desgracia que ver consumados en la carrera del crimen á jóvenes de una edad tan corta; y apelo á los que tengan alguna práctica de causas criminales. Yo me acuerdo de haber intervenido en Ex-

tremadura en la de un muchacho que fué aprehendido como espía de los franceses, el cual sin tener apenas los 17 años, salió de Aranjuez, y se introdujo entre nuestras tropas á costa de los mayores peligros, cumpliendo su ominoso encargo con tanta sagacidad y cautela como pudiera haberlo hecho un hombre de 60 años. Si la comision hubiera de juzgar en esta materia segun sus sentimientos, se inclinaria, no solo á lo que propone el Sr. San Miguel, sino á que se extendiese hasta la edad de 25 ó 30 años; pero esto puede traer gravísimos inconvenientes, porque entonces quedarian agraciados muchos reos que de 17 y 18 años son ya unos verdaderos monstruos, y seria por otra parte mucho más fácil que un malvado se valiese de un jóven como instrumento para la ejecucion de los mayores delitos, seguro de que no se habia de aplicar la pena ordinaria. Pero cualquiera que sea sobre esto la resolucion de las Cortes, creo que es una cuestion anticipada la que se ha suscitado. La reforma que se propone no corresponde á este lugar, sino á los artículos 66 y 67, que es en donde se trata de las penas que se han de imponer á los menores de edad. Allí se dice: «En ningun caso... (*Leyó el art. 66.*) El siguiente dice: (*Le leyó.*) Cuando discutamos estos artículos, será la ocasion oportuna para tratar de si la exencion de las penas ordinarias que se propone para el menor de 17 años se ha de extender ó no al menor de 20, y si el primero las ha de sufrir mayores en la calidad que las que propone la comision, y entonces podrá reproducir el Sr. San Miguel sus reflexiones, si lo tiene por conveniente. Ahora no tratamos sino de los menores de siete años, y de los que teniendo esta edad no pasen de la de 17, para los cuales no conviene la comision en otras penas que las oportunas para corregirlos.

Bien quisiera poder adoptar una clasificacion ó escala tal que ocurriese á todos los inconvenientes; pero le parece que esto es imposible. Hacer la distincion que quiere el Sr. San Miguel de siete á 14, de 14 á 17 y de 17 á 20 años seria sumamente embarazoso, y deja en pié todas ó casi todas las dificultades que inquietan á S. S.; porque entonces, ¿qué razon justificaria la diferencia de un muchacho de 14 años menos un mes á otro que tenga 14 años y un mes cumplidos? ¿No es muy posible que el de 13 ó 14 años tenga una malicia tan refinada y aun más que otro de 15 ó 16? Y por otra parte, eso de que al menor de 20 años se aplique solamente el minimum de la pena ordinaria ó legal del delito, ¿cómo se podria hacer cuando esta pena sea la de muerte, trabajos perpétuos ú otra fija que no tenga minimum ni maximum? Pues el Sr. San Miguel reconoce que todo tiene inconvenientes, me parece que es lo más sencillo lo que propone la comision. La edad de 17 años entre nosotros es sin duda muy suficiente para que se suponga en ella toda la malicia y discernimiento necesario respecto de los delitos; y no olvidemos que no se debe aplicar á estos la misma regla que á las operaciones civiles en cuanto á la menor edad, porque son muy diferentes los principios. Así que, vale más fijar el período de siete á 17 años sin poner otros intermedios, y dejar al juicio del Jurado que con conocimiento de las personas y circunstancias que resulten, haga la declaracion previa de si el menor ha obrado ó no con discernimiento y malicia; cuya declaracion, mucho más exactamente que cualquiera otra resolucion de las Cortes, suplirá la falta de períodos intermedios, y proporcionará las penas al grado de malicia con que el reo baya procedido en su caso.»

Hecha la declaracion de estar suficientemente discutido el artículo precedente, se aprobó.

Leyóse el 22, y dijo

El Sr. **CALATRAVA**: Dos solas observaciones se hacen sobre este artículo. La primera es del Colegio de Cádiz, el cual dice que se perjudicaria al menor de 17 años mientras no haya buenas casas de correccion; y con este motivo recomienda que no se olvide la *panóptica* de Bentham; y despues pregunta: ¿qué harán los mayores de 17 años cuando vuelvan de presidio á los 10 sin oficio ni beneficio? La segunda es de la Audiencia de Pamplona, que cree que por este artículo puede suceder que se imponga mayor pena al menor de 15 años que al de 16 y medio, añadiendo que un muchacho no tiene la culpa de que su padre no merezca confianza.

En cuanto á lo primero, la comision cuenta con que el nuevo Código no se establecerá hasta que se hayan formado todos los establecimientos necesarios para llevarle á efecto. La *panóptica* de Bentham no es una casa de correccion para los menores de 17 años; es una casa de castigo para los delinquentes de otra edad. Respecto á la pregunta sobre qué harán los mayores de 17 años cuando salgan de los presidios, ni pertenece á este capítulo, que no trata sino de los menores de 17 años, los cuales no han de sufrir esa pena, ni corresponde á la comision contestar: porque ¿qué se hacen hoy los que habiendo sido condenados á presidio vuelven de él sin oficio alguno? Ese es un mal que la comision no puede remediar, porque no es á ella á quien toca arreglar esos establecimientos. Sus ideas se pueden conocer en la propuesta que ha hecho de casas de reclusion, y segun su sistema irán á presidio pocos de los que puedan hallarse en el caso que propone el Colegio.

Por lo relativo á la objecion de la Audiencia de Pamplona, no sé cómo puede verificarse lo que dice, á no ser que los jurados tengan por de más malicia y discernimiento á uno de 15 años que á otro de 16 y medio, ó que aquel en igualdad de circunstancias haya cometido un delito mayor que este; y en ambos casos es muy justo que se le imponga mayor pena. Por lo demás, el muchacho no tendrá la culpa de que su padre no merezca confianza; pero tampoco la tiene la sociedad, y es justísimo que le corrija como le corregiria el padre si la mereciese. El juez se subroga aquí en lugar del padre, para que si la gravedad del caso y la edad adulta del menor lo exigen, pueda ponerlo en una casa de correccion por el tiempo que á su prudente juicio considere oportuno, con tal que nunca pase de la edad de 20 años. Esto es conveniente al mismo menor para que abandonado no se pierda, y me parece que el artículo no parecerá severo á las Cortes.

El Sr. **CABRERO**: Dice así la segunda parte de este artículo: (*La leyó.*) Prescindiendo de si esta pena es leve ó grave, que eso no me toca á mí, y antes bien no debe influir en la mayor edad; pero voy á referir un caso horrendo que pasó cerca de mi tierra. Un muchacho de 13 años, con el título de rabadán de un rebaño, tuvo palabras con el mayoral. Este muchacho se valió para vengarse de todo el arte que pudiera un hombre de 40 años, y aún más. Fué á casa del boticario; le pidió soliman, y coge al pastor y le dice: «me ha dicho tu madre (porque es de advertir que el pastor solia padecer de dolor de estómago) que tomes este remedio sin falta porque esto es muy bueno para curarte del mal que padeces.» El mayoral empezó á tomar este remedio; sintió cierta novedad, y suspendió el tomarlo; el mucha-

cho le repitió que lo tomase, porque se lo había mandado su madre; y en efecto á fuerza de ciertas instancias lo tomó, y á pocas horas murió. Así, pregunto si esta edad es suficiente para completar el mal en todas sus circunstancias, y por consiguiente para sufrir toda la pena que sufriría un mayor de edad; porque si á este muchacho no se le ha de imponer la pena correspondiente al delito por no tener la suficiente edad, ¿por qué no se había de condenar al padre á resarcir los males ó perjuicios que cause el hijo con la muerte que hizo, como en efecto sucedía que el mayoral sostenía á su madre, tenía hijos, y quedaron pereciendo? ¿Por qué, repito, no había de obligarse al padre á resarcir los daños? Ya digo que prestando de la pena; pero me parece que reclama la justicia que se resarzan estos daños.»

El Sr. *Calatrava* advirtió que el señor preopinante podía leer el art. 28, con el cual quedaría satisfecho, pues en él estaba lo que deseaba.

El Sr. *Cabrero* leyó el art. 28, y dijo que en otra edad hubiera merecido este muchacho la muerte; pero que la duda era sobre lo que se haría no teniéndola.

El Sr. *Calatrava* contestó que eso tocaba resolverlo al Jurado; y que si él hubiera sido juez de hecho, en ese caso hubiera dicho que el reo había obrado con malicia y discernimiento, y se hubiera procedido conforme al artículo siguiente y á las demás disposiciones del proyecto.

El Sr. **LOPEZ** (D. Marcial): Todos sabemos por desgracia cómo se halla entre nosotros la educación doméstica, especialmente en cierta clase de gentes, que no deja de abundar; y si á un joven de esta especie se le deja al cuidado de sus padres ó parientes, una vez extraviado, no servirá sino para dar margen á que siga sus malas inclinaciones, y que comprometa una y mil veces á su familia. Un muchacho de 10 á 17 años en los países meridionales, donde tanto la parte física como la moral se adelanta de un modo prodigioso, tiene más malicia de lo que comunmente se cree. Yo podría indicar á las Cortes otros muchos casos parecidos al que acababa de referir el Sr. *Cabrero*; pero basta lo dicho en comprobación de esta verdad. Así, pues, yo opinaré siempre que el menor de 10 á 17 años, á quien se le prueba un delito trascendental, sea puesto en cualquiera de las casas de corrección, y nunca en la de sus padres ó parientes: por lo que considero inútil la primera parte del artículo, y pido que se suprima.

El Sr. **CRESPO CANTOLLA**: Aunque sea cierto que algunas veces no basta la autoridad de los padres para corregir las malas inclinaciones ó acciones de los hijos, no puede eso tenerse por regla general para que se suprima esta parte del artículo, según pretende el Sr. D. Marcial; y basta que haya muchos casos en que suceda que el padre pueda corregir á sus hijos para que se diga así en el artículo; y aun cuando se sepa que el padre no merece la confianza para encargarle la corrección del hijo, no hay para qué suprimir la primera parte de él, puesto que la segunda ocurre al inconveniente por medio de las casas de corrección. Porque si por las circunstancias y por la graduación prudente que el juez ha de hacer de las acciones, pareciese á este que la autoridad paternal no bastará para corregir al menor, entonces tendrán lugar las penas correccionales para la enmienda de los hijos. Así que, entiendo que esas circunstancias no se pueden tener por perjudiciales, puesto que no se puede sentar por regla general que la autoridad del padre sirva siempre para contener los des-

órdenes y aun las culpas de los jóvenes que están bajo su autoridad.

El Sr. **ROMERO ALPUENTE**: El artículo habla del caso en que se declare haber procedido el menor de 17 años sin conocimiento ni malicia. ¿Pues cómo ha de ser destinado hasta los 20 años de edad á una casa de corrección, aunque concurren en él las circunstancias que supone, cuando, sean las que fueren las circunstancias, ninguna le da el conocimiento y discernimiento que podía justificar la privación de libertad por tantos años? ¿Ni cómo en un gobierno representativo, y en un sistema de jurados, en que el juez de derecho no tiene otro arbitrio que aplicar la ley al hecho que se le presenta, ha de permitírsele el arbitrio de destinar ó no por pocos ó por muchos años á casas de corrección á español alguno? En el caso de que el menor de 17 años haya procedido con discernimiento y malicia, ¿cómo, aunque el menor no tenga más que siete años y un día, ha de ser castigado con la tercera parte á la mitad de la pena señalada al delito según el siguiente artículo? Es verdad que no se trata ahora de este artículo, sino del anterior; pero los junto, porque así se ve mejor el yerro de haberse desentendido la comisión de la clasificación de edades, reconocida para la graduación de los delitos por todas las naciones y por la naturaleza, como son la infancia, casi infancia, casi adolescencia, pubertad y pubertad completa. Nuestras leyes las marcan bastante, aunque no bastante bien, porque la edad de los 17 años no es pubertad completa como la de 18. Están claras en cuanto á que ni á la infancia ni á la casi infancia corresponde ninguna pena; porque sea la que fuere la viveza del niño ó del muchacho, siempre es una viveza ratonil, que nunca puede ser considerada como verdadero discernimiento de los objetos y sus relaciones. Están confusas, y dan lugar á arbitrariedades, en cuanto á si á los que no han cumplido los 17 puede imponerse la pena capital, ó hay una necesidad de no imponerla. Pero admitiendo de ellas lo bueno, desechando lo malo y aclarando lo confuso, pueden formarse estos artículos con más acierto; y por ello soy de parecer que se desapruebe el presente, y vuelva á la comisión.

El Sr. **CRESPO CANTOLLA**: Si cuando este artículo habla de los menores de 17 años se expresase que su disposición tenía lugar cuando se ha declarado que procedieron aquellos sin «ningun» discernimiento ni malicia, entonces vendrían bien las reflexiones del señor Romero Alpuente acerca de las penas correccionales expresadas al fin del artículo; pero como este no dice que no tenga el menor «ningun» discernimiento ni malicia, sino que cuando se declare que haya obrado sin discernimiento ni malicia, es muy diverso el caso, porque puede creerse que no tiene discernimiento suficiente para toda la pena, y puede haber algún grado de conocimiento que lo haga digno de alguna pena correccional, aunque sea de menor edad. Por lo que hace á la diferencia de edades, desde los siete hasta los 17 años, esto ya está aprobado por el artículo anterior; y en este se deja la corrección al juicio prudente del juez, cuando lo requiera la gravedad del caso, y con cierta restricción. Más repito que aquí no se dice que tenga discernimiento ó no lo tenga, sino que se dispone para cuando por el Jurado se declare haberse obrado sin discernimiento; y para cuando lo haya, viene bien el caso del artículo siguiente, en el cual se establece la corrección más ó menos grave, según exija la falta con presencia de sus circunstancias.

El Sr. **DOLAREA**: Considero justa la primera parte

del artículo, esto es, que se entregue á los padres, abuelos, tutores ó curadores al menor de 17 años, pero mayor de 10, á quien en juicio se haya declarado haber obrado sin discernimiento y malicia en la ejecución del crimen por el que haya sido procesado, para que á fuerza del cuidado, buena instruccion y ejemplo, se convenza de la maldad del crimen, lo aborrezca, y salga enteramente corregido; pero no puedo acomodarme con la facultad indefinida que en la segunda parte de ese artículo se deja al juez en los casos de que habla de ponerle en una casa de correccion por el tiempo que crea conveniente, con tal que no pase de la época en que cumpla los 20 años. Esto último lo contemplo muy expuesto á resucitar el sistema arbitrario, y á que se resienta también la justicia con la demasiada duracion del tiempo en una casa de correccion, que es una de las penas señaladas en este proyecto; y así, quisiera que la comision fijase un número pequeño de años en los casos que marca el artículo, para evitar los abusos en que puedan incurrir los jueces; en términos de que se logre el sábio fin que se propone del cuidado y correccion de los menores, pues de otro modo pudiera verificarse que aquellos sufriesen diez años muy cerca de correccion, teniendo á su favor un juicio en que constase haber obrado el menor sin malicia ni discernimiento.

El Sr. **MILLA**: El Sr. Dolarca está conforme con la primera parte de este artículo, y solo encuentra el inconveniente de la segunda en cuanto al tiempo ilimitado que se deja á los jueces: pero S. S. reflexionará que ya corrige el mismo artículo ese abuso que teme, pues dice que se ha de consultar la edad del jóven que sea adulta, las circunstancias particulares del caso que sean graves, y además la cláusula que se añade: «con tal que no pase de 20 años,» por donde verá S. S. que no es tanto el arbitrio que se deja al juez como ha creído. Si por cualquiera exceso ó defecto cometido por un jóven, con malicia ó sin ella, y con muy poco daño de la sociedad, se dejase al arbitrio del juez la calificacion para imponerle la pena, yo también convendría con el Sr. Dolarca; pero cuando se pone como circunstancia precisa que el caso sea sumamente grave, y que nunca podrá pasar de 20 años, es menester confiar en la prudencia del juez; porque además es necesario tener presente que un jóven de 15 ó 16 años puede cometer una mala accion con igual malicia que un hombre de 20 ó 30, ó un delito que sea más ó menos grave, en cuyo caso quedará á arbitrio del juez el señalarle una pena correccional, para lo cual se ha sentado por base que no pueda pasar de 20 años, porque no se ha de tratar tampoco de dejar un delito impune. Y así, se debe prevenir esto por una cosa de pura policía; pues también dice su señoría que se deja á arbitrio del juez, y no es así, porque si la malicia es en grado de cinco, como cinco será la pena correccional que le imponga el juez en una casa de correccion.»

Declarado el punto discutido, se votó el art. 22, y fué aprobado.

Leyóse el 23 y dijo

El Sr. **CALATRAVA**: Las observaciones relativas á este artículo son las siguientes: El Tribunal de Ordenes echa menos la remision al art. 107, la cual parece excusada á la comision, ó habria que hacerla en todos los artículos en que se impone parte de otra pena. La Universidad de Zaragoza opina que sea diferente el castigo desde siete á 10 años, de 10 á 14, y de 14 á 17; que se fije la edad en la época del delito, y que se exima de la pena capital á los mudos y sordo-mudos. Esto último no

es del presente artículo, y sobre ello cree la comision que bastan las reglas generales propuestas en el proyecto. A lo primero ya se ha contestado en la discusion del artículo 22; y en cuanto á lo segundo, está hecho lo que desea la Universidad. El Colegio de Barcelona quiere que se distinga al que está próximo á la pubertad del que ha llegado á ella; pero la comision cree que basta la distincion que ha propuesto y que han aprobado ya las Córtes. El de Zaragoza opina que pudiendo ser muy diferentes los grados de malicia, deben estar más distantes los extremos de la pena. La comision, repito, está pronta y dispuesta siempre á hacer cualquiera rebaja en esta parte; pero no entra en sus principios que al menor de 17 años se le imponga como máximum más de la mitad de la pena.»

El Sr. **Milla** propuso que en lugar de las palabras «tercera parte» que expresaba el artículo, se colocasen las de «cuarta á las dos terceras partes,» para guardar la uniformidad acordada antes; y habiéndose opuesto el Sr. **Calatrava** á que se hiciese esta graduacion, se acordó, á propuesta del mismo, que á las palabras reclamadas se sustituyesen las de «cuarta á la mitad,» en cuyo concepto se votó el artículo, y quedó aprobado sin otra discusion.»

Se leyó el art. 24, sobre el cual dijo

El Sr. **CALATRAVA**: Son varias las observaciones que se han hecho sobre este artículo, que efectivamente es uno de los que la comision presenta á las Córtes con más desconfianza del acierto, uno de los que más ha discutido, y uno de los que cree más dignos de la atencion de las Córtes, para que se sirvan examinarlo con todo aquel detenimiento que se necesita, á fin de resolver lo más conveniente. La comision, repito, desconfiada de acertar en su opinion, expondrá, si se quiere, las razones que la han decidido á abrazar el dictámen que presenta, aunque no desconoce cuán poderosas son las que hay en contra. Sabe que esta es una de las cuestiones más reñidas; pero precisada á proponer su opinion, ha seguido la que le ha parecido menos expuesta á inconvenientes, contando siempre con que la rectificará la superior ilustracion de las Córtes. Leeré ahora las observaciones hechas, que son las siguientes: El Tribunal de Ordenes y la Universidad de Cervera censuran que no se distinga la embriaguez casual de la habitual; y la Audiencia de Sevilla quiere que se haga distincion entre la voluntaria y la casual. La comision siempre ha contado con que solo se comprende en este artículo la embriaguez voluntaria; y si no lo expresó más terminantemente al principio, fué por no poner dos veces en una misma línea el adjetivo «voluntaria.» Ahora lo ha variado diciendo: «la embriaguez espontánea y cualquiera otra privacion voluntaria etc.» y si aún se quiere más claridad, está pronta á darla; repitiendo que no habla sino de la embriaguez voluntaria. La Universidad de Alcalá impugna fuertemente que no se exima la embriaguez; y el Colegio de Cádiz, coincidiendo en lo mismo, quiere que se especifiquen las demás privaciones voluntarias de la razon, lo cual me parece bien excusado. El de Barcelona, opina que no se debe comprender en el artículo más que la embriaguez habitual: el de Pamplona, que excuse la embriaguez, particularmente si no prece lió deliberacion de delinquir; y el de Zaragoza que se diga en el artículo «embriaguez voluntaria.» La Audiencia de Valladolid, hace reflexiones contra la regla general que se propone por lo relativo á la embriaguez. La de Granada, tiene por poderosas las razones en que se funda el artículo; pero dice que no

cuadra á la embriaguez la definicion del delito, porque le falta el conocimiento y la intencion, y propone que se castigue á los que se embriagan, y aun indica que se prohiba la bebida: más la comision ha creido que debe prescindir de las penas que merezca la embriaguez por sí sola, y le parece que esto corresponde exclusivamente á los reglamentos de policia. Lo de prohibir la bebida, no entra en los principios de la comision. La Audiencia de Cataluña dice tambien, que la no excepcion de la embriaguez no se conforma con la definicion del delito, y que seria mejor aplicar una pena extraordinaria segun las circunstancias del caso, imponiéndose la ordinaria del delito cuando el reo se embriaga para ejecutarlo con más valor. La de Extremadura opina que es algo duro el artículo, y que debe servir de disculpa la embriaguez casual por primera vez, que esté plenamente probada, y que recaiga en sugeto sin tacha y reconocido generalmente por honrado. La Universidad de Valladolid es de parecer tambien que se exima la embriaguez casual, aunque castigándola con alguna pena, é indica conformarse con el artículo en cuanto á la frecuente ó deliberada, pero impugna alguna de las razones expuestas por la comision en el discurso preliminar. Y últimamente, la de Salamanca dice que la embriaguez en los que justifiquen no tener este vicio, ó no haber cometido delito alguno anteriormente, aunque se hayan embriagado, podrá disminuir por primera vez la pena desde la mitad á la cuarta parte en el primer caso, y desde la quinta á la octava en el segundo, sin que pueda volver á servir de excepcion segunda vez.

Estas son las observaciones que se han hecho; y la comision, absteniéndose ahora de contestar á ellas sobre el fondo de la cuestion, las presenta con la franqueza que acostumbra á la deliberacion de las Cortes. Solo dirá que la práctica en estos casos es mejor maestra que las teorías, y que una diaria y triste experiencia debe convencernos á todos de que si la embriaguez voluntaria ha de continuar sirviendo de excusa, los delitos más graves y más notorios, podrán como actualmente quedar impunes con la mayor facilidad. Pero la comision no quiere prevenir la opinion; y deseando únicamente el acierto, suplica á los Sres. Diputados que en este punto, más bien que en otros, se sirvan ilustrarla con sus objeciones.

El Sr. **LOBATO**: Respeto como el que más las luces de los señores de la comision; pero me permitirán que diga que Homero dormia cuando se redactó este artículo, pues en otro caso no podrían menos de advertir en él una desigualdad muy extraordinaria; porque al paso que han usado de una indulgencia demasiada á favor de los dementes y delirantes, han usado de un rigor irregular contra los pobres borrachos, cuando unos y otros defectos pueden ser voluntarios ó involuntarios, y por lo mismo, sujetos á una misma escala de penas ó exentos de ellas. Si el no tener parte la voluntad en un defecto que cometa un delirante exime á este de pena, lo mismo debe suceder con el borracho, si es que este no tenga voluntariedad en el defecto que cometa. Y yo pregunto á los señores de la comision: ¿qué borracho quiere emborracharse directamente y de ánimo deliberado? Lo que quiere es beber vino, sin que piense en los delitos que pueden nacer por su borrachera. Así, supuesto que nadie quiere emborracharse, sino beber vino, y este, que sea bueno, no puede tener parte la voluntad en los delitos de un borracho ni antes ni en el acto de la borrachera; y si se supone que en el hecho de haberse emborrachado ya puede considerarse como

voluntario el delito, por no haber precavido la borrachera, puede decirse lo mismo de la demencia en muchísimos casos. Por ejemplo, supongamos que uno acomete á otro sin razon, y este para defenderse le da un palo en la cabeza que le trastorna en términos que pára en demente, pregunto yo: los delitos que cometa este demente, segun los principios de la comision, ¿no deberán reputarse voluntarios en su causa, y por lo mismo tan culpables como los de un borracho, pues pudiera aquel haber precavido el porrazo que ha sido la causa de su demencia? No veo diferencia ninguna. Vamos á otro caso. Uno sale un dia á cazar, y coje una fuerte insolacion, que le acarrea un tabardillo, y de él nace un delirio; todos los actos desordenados que cometa, ¿no serán voluntarios en su causa y dignos de castigo? Sin duda lo serán, si se siguen los principios de la comision, y somos consiguientes á ellos, pues él mismo se ha buscado el delirio y su propia causa, que fué la insolacion por haber salido á caza, lo cual estaba en su mano evitar. Por consiguiente, ó se ha de decir que en este y otros casos la demencia ó delirio no excusa de pena, ó bien, si excusa, debe ser lo mismo con respecto á la borrachera; pues el borracho, como he dicho, no se emborracha voluntariamente, y solo accidentalmente pierde la razon. Además ¿qué conexion tienen los delitos de un borracho con la misma embriaguez? Ninguno: de modo que un borracho á veces, lejos de cometer un delito, ejerce los mayores actos de beneficencia. Me acuerdo de que la mujer de un labrador, mientras éste estaba en el campo, se emborrachaba, y si llamaba un pobre á la puerta le daba una manta ó una sábana, ó cualquiera otra cosa de su casa, contra la voluntad de su marido; cuyos actos de beneficencia, aunque buenos en sí mismos, no se atreverán á confesar los señores de la comision que sean meritorios del premio prometido á la limosna, por estar ejercidos sin deliberacion y sin discernimiento. ¿Por qué, pues, se han de castigar los actos desordenados, ni reputarse delitos, cuando no son menos indeliberados, ni son más libres que los otros? Si tan perdido tiene el juicio en el caso que ejerce un acto bueno como cuando ejerce un acto malo, ¿por qué se aplica pena á los unos, cuando no se premiaría á los otros? Además, yo encuentro aquí otra advertencia, que me parece que los señores de la comision hubieran podido tener presente. Los locos no siempre están locos: tienen sus intervalos en que obran como los demás hombres; y por consiguiente, suponiéndoles en este caso el juicio claro como los demás, yo quisiera que esto se expresara en el artículo: que los locos, en el caso que usen de su juicio, no están comprendidos en la excepcion que á favor de ellos hace el artículo.

El Sr. **CALATRAVA**: Si al Congreso le pareciera bien, podria adoptarse el método que se ha seguido en los anteriores artículos, á saber, el de discutir cada párrafo por separado, y así en el segundo podrán tener lugar las reflexiones del Sr. Lobato, y la comision entonces contestará á ellas y á las demás que sobre lo mismo se hagan; pero entre tanto solo dirá, para satisfacer á lo que ha expuesto el señor preopinante sobre los intervalos de pleno juicio que tienen los locos, que estos no sufrirán pena alguna por los actos cometidos en el estado de delirio.»

Acordado que los dos párrafos de este artículo se discutiesen con separacion, dijo sobre el primero

El Sr. **CEPERO**: Ningun inconveniente hallo en que este párrafo se apruebe tal como se halla. La comi-

sion al proponerlo ha partido del principio inconcuso de exceptuar de toda responsabilidad á los que obran privados de razon involuntariamente. Esta base es tan segura, que nada puede decirse contra ella. Cuando el hombre obra sin poder usar de su razon, no habiendo querido privarse de ella, las acciones no tienen valor ninguno, y por consiguiente no deben quedar sujetas á ninguna responsabilidad, porque no puede haber quien responda. La única duda que á mi parecer puede ocurrir en esto es que algun otro caso de los que la comision expresa no excuse de la responsabilidad de las acciones, ó por mejor decir, no sea de aquellos que deba exceptuar la ley; me explicaré. (*Leyó.*) Aquí se da por supuesto que un hombre dormido pueda cometer este ó aquel delito. Yo sé que hay sonámbulos; pero me parece que no hay quien mate ni robe durmiendo. Tampoco me acuerdo de haber oido ni leído ningun suceso de que se siga que sea preciso expresar este caso en la ley; pero el Sr. García, que acaba de pedir la palabra, cuya superioridad de conocimientos respeto, acaso demostrará la posibilidad de que un hombre dormido delinca: si es así, nada vale lo dicho, puesto que creia yo no poder esto suceder. Mas toda vez que un hombre verdaderamente dormido cometa un delito, no es responsable, como quiera que está privado involuntariamente del uso de la razon: y siendo esto así, apruebo el párrafo en todas sus partes; pero entiendo que donde dice «estado de demencia» convendria decir «estado perfecto de demencia.»

El Sr. **GARCÍA** (D. Antonio): Cree el Sr. Cepero imposible que un hombre estando dormido pueda ejecutar acciones que en otras circunstancias serian criminales. No tiene S. S. más que hacer que tomarse la molestia de leer el tratado de Muratori *De la fuerza de la fantasia*, y hallará casos de sonámbulos que sirvieron perfectamente una mesa, y que hicieron otras cosas que no parecia creible pudieran hacerlas sino despiertos: se repitieron muchas observaciones, y no quedó duda de que estaban perfectamente dormidos. De estos hechos y otros semejantes se tiene ya como cosa cierta que unas funciones animales pueden ponerse en ejercicio, mientras otras están en estado de sueño. Por lo tanto, pienso que este párrafo puede aprobarse sin ninguna dificultad.»

Declarado discutido dicho párrafo primero, se aprobó, y dijo sobre el segundo.

El Sr. **ECHAVEERRÍA**: Señor, yo no me meteré aquí en la cuestion que propone Montesquieu en el *Esprit de las leyes*, haciendo una distincion entre la embriaguez nacional y la personal, asegurando que la primera es necesaria en algunos países del Norte, especialmente en aquellos que son tan frios, que por una medicina para el desentorpecimiento en que quedan por los hielos los miembros, tienen que acudir á embriagarse, la cual necesidad varia, aumentándose al paso que del Ecuador se van separando hácia los Polos. En tales países se hielan los miembros del cuerpo humano, y tienen que acudir al estímulo para volverlos á su calor natural. En este caso, parece que la embriaguez no solo queda impune, sino que es muy estimable, como sucede en ciertas naciones que el Congreso no ignora. No se entiende esto con la personal, como la que se usa ó acostumbra en los países templados en que vivimos, pues no puede servir de un remedio para desentorpecer los miembros, antes bien de un narcótico para debilitarlos; pero sí afirmaré que en ningun país es voluntaria.

La embriaguez es una especie de enfermedad; es un mal, no solo en el orden físico, sino en el orden moral: trae perjuicios considerables al cuerpo y aun tambien al ánimo, porque no solo se pierde la salud, sino tambien la reputacion. El ébrio solo quiere regalar su paladar como le sucede al gloton: no quiere éste los efectos de la glotonería, sino el placer de la gula, porque no hay uno que excediéndose en la comida ó bebida pueda desear el efecto que deba seguirse, como es una indigestion ó insulto apoplético. Los hombres embriagándose aman el placer de la bebida; pero no quieren los efectos de la crápula. Así que, la embriaguez en ningun caso puede ser voluntaria; y por lo mismo Jeremías Bentham, tan escrupuloso en graduar las penas por el daño que el delito causa en la sociedad, se separa de la regla en este caso, llamando opinion errónea é hipócrita la que pretende que un delito no se puede purgar por otro, y hace una distincion entre el ébrio de hábito y costumbre y el que solo se embriaga por casualidad: y fundado en la propia distincion, me conformo con la comision por lo que respecta á la embriaguez habitual, pero no si se extiende la pena tambien á la casual.

El Sr. **DÁVILA**: Yo creo que los señores de la comision han procedido sabia y prudentemente en fijar este artículo, que determina que la embriaguez voluntaria no puede alegarse como excusa para dejar de castigar por el delito que en aquel estado se cometiere. Varios tribunales muy rectos han desecho que se declarase que la embriaguez no era un motivo suficiente para excluir de la pena á que se hicieren merecedores los que cometieron un delito durante la embriaguez. Si ha habido casos, como en los países del Norte, en que por ser demasiado el frio no es reputada como delito la embriaguez, se puede responder que nuestro clima no es igual al de aquellos países; pues estando bajo un cielo benigno y templado, no puede llegar el caso en que se embriaguen los hombres por remedio para desentorpecerse, y tomar este medio como un estímulo para poner en movimiento los miembros que se hielan. Señor, el exceso de un ébrio es como el de un gloton: este no quiere los efectos de la glotonería, sino disfrutar de la agradable sensacion que le causa á su paladar la diferencia y cantidad de manjares; mas hay esta diferencia entre unos y otros; que los primeros, es decir, los glotones, se dañan á sí solos, exponiéndose á las apoplejías y males que son consiguientes á aquel exceso, y los otros dañan, no solo á sí, sino á la sociedad, pues que perdida la razon en el hombre, se le pone en un estado de fiera, y aun más peligroso y fiero, porque á aquellas se puede sujetar, y no al ébrio. Sin embargo, por no haber declarado las leyes que los delitos cometidos en el estado de embriaguez no excusaban la pena que merecia el delito cometido en ella, se ha propagado este vicio.

Es constante que de la embriaguez no solo se siguen males á las personas, sino á toda la sociedad: las vidas de los ciudadanos no están seguras: las costumbres públicas padecen lo que no es creible, y se pierde el decoro á todas las personas. Ahora se dice que si debe excluirse el que se embriaga, por hallarse en ciertos países frios, de la pena que corresponda al delito que cometa en aquel estado. Yo digo que no, porque en nadie es excusable el ponerse en ocasion próxima de cometer un delito; cuando mucho, creo que lo más que puede decirse es que debe haber alguna modificacion en cuanto á la primera vez que se embriague; pero pasando

adelante, ya no hay excusa que valga, porque de este modo seria proponer la nulidad de la mayor parte del Código penal, pues para cometer un delito todos tomarian el pretexto de embriagarse, sabiendo que poniéndose en este estado quedarian impunes.

Por estas razones digo que el art. 2.º, ó párrafo 2.º, está perfectamente puesto. Si acontece que algun hombre por casualidad, debilidad ó involuntariamente se embriagase, debe quedar á la prudencia de los jueces modificar la pena con arreglo á la gravedad del delito y demás circunstancias; pero en los demás soy de opinion que se atengan á las penas establecidas en las leyes.

El Sr. **MILLA**: Poniendo en la balanza de la justicia y la razon los bienes y los males que se pueden seguir de la aprobacion de este artículo, pesan para mí mucho más los males que los bienes. Si la comision entendiase por embriaguez voluntaria aquella que se hace con intencion de cometer el delito, yo convendria con el artículo que propone. Porque en efecto, cuando un hombre se embriaga, decidido ya á cometer el delito, para que le dé más valor esta misma embriaguez, entonces no solamente no debe servir en mi concepto de disculpa la embriaguez, sino que deberia aumentarse la pena, en razon de que aquel hombre se preparó con todos los medios que estaban á su alcance para cometer el crimen; pero tratándose de un hombre que se embriaga ageno del delito que comete despues y sin prevencion anterior, sino que llevado del gusto del vino ó de un hábito que ha contraido, comete un delito de que que estuvo muy distante, no sé si hay razon alguna que justifique el parecer de la comision: porque mírese como se quiera este artículo, es indudable que el hombre constituido en un estado de embriaguez no puede tener aquella voluntad ó intencion que se requiere para cometer un delito.

Ha dicho el Sr. Dávila que el que quiere la causa quiere el efecto, y que habiéndose puesto en ocasion próxima de cometer el delito, debe entenderse que tenia intencion de cometerle. Pero yo contestaré á S. S. que si se embriagó con la intencion de cometer el delito, efectivamente debe suponerse que es efecto de la embriaguez; y que si tuvo antes la intencion de cometerle, convengo en que se puso en ocasion próxima. Pero ¿cuántos no son los motivos por que un hombre puede constituirse en un estado de embriaguez, bien ageno de cometer ningun delito? El que concurre á un festin á casa de un amigo, ó por otros motivos semejantes, se ha embriagado, y despues sin saber lo que se hace comete un crimen, ¿le confundiremos con el que de intento y á sangre fria medita en el silencio de su casa un crimen que despues comete? Yo confieso que no hallo la justicia de esta igualacion.

Señor, son muchísimas las circunstancias que deben concurrir en un crimen para caracterizarle de más ó menos grave: preescindiendo del perjuicio que causa á la sociedad ó á un tercero, debe tenerse presente la mayor ó menor malicia ó intencion con que se cometió, porque si no, vendremos á caer en un desórden de que no saldremos con facilidad; pues es claro que si ponemos en el Código la misma pena al que tuvo diez grados de malicia que al que tuvo tres, venimos á incurrir en una desproporcion entre la pena y el delito. Y yo pregunto: ¿por más voluntaria que se suponga la embriaguez, podrá nunca considerarse con el mismo grado de malicia al que comete un delito despues de haberse embriagado muy ageno de cometerle, y al que comete el

delito con el pleno uso de su razon? ¿Podrá suponerse igual intencion en uno que en otro? Pues si salta á los ojos de todo el mundo esta desigualdad, ¿por qué hemos de imponer la misma pena al ébrio que al que no lo está? Ya digo, si la comision tratase del que se embriaga con intencion de cometer el delito, convendria desde luego: pero con esta generalidad no puedo convenir, ni creo que quepa en los principios de equidad.

Dice el Sr. Dávila que se puso en ocasion próxima, y debe ser responsable del resultado, porque dió motivo á él; pero ¿cuántas acciones inocentes hace un hombre, cuyos resultados no corresponden á lo que se propuso? Yo no digo que haga bien el que se embriaga: sé que comete un exceso en el hecho mismo de reducirse un hombre al estado de una bestia; pero aun por esto mismo creo yo que debe distinguirse la pena de la que mereceria obrando con la plenitud de su razon.

El Sr. **GIRALDO**: No molestaré al Congreso con referir las opiniones sobre la embriaguez, tanto de los criminalistas antiguos como de los modernos, y solo diré que aprobado el párrafo primero, que dice (*Le leyó*), es indispensable aprobar el segundo, porque de lo contrario, se va á establecer la absoluta impunidad de los delitos. Todas las ideas filantrópicas que se han manifestado y pueden manifestarse, son las más hermosas para una disertacion académica, en donde se habla de sensibilidad, de proporcion entre penas y delitos, etcétera; pero cuando se va á los tribunales, y á juzgar las causas, se encuentra que estas ideas suelen impedir el castigo de los delincuentes.

Yo he oido aquí mismo clamores contra jueces que han dado algunas sentencias, y he encontrado que la embriaguez ha sido la causa de no ser castigado el reo. Pues ¿por qué no guardamos consecuencia? Cuando se trata de un particular, decimos: «¡pobrecito, si estaba borracho!» y en otras ocasiones nos quejamos de que los jueces no hacen justicia.

Yo extraño que las ideas filantrópicas lleguen á tal extremo, que he oido decir aquí que es una enfermedad la embriaguez: en tal caso diremos lo mismo de la exaltacion de todas las pasiones, y el jugador será tambien enfermo. Se dice que no merece la misma pena que el que obra con su razon, el que comete un delito despues de haberse embriagado, por mil causas que pueden suceder. Con la cláusula que tan justa y sabiamente ha puesto la comision al fin del primer párrafo, se subsana todo, y aun acaso por ella muchas veces la embriaguez se graduará de involuntaria sin serlo.

Pero sobre todo, insisto en que si no queremos establecer la impunidad de los delitos, es menester aprobar este segundo párrafo; y de lo contrario, ruego á los señores que opinen así, que no culpen á los jueces cuando vean que á los ébrios no se les impone la pena á que se han hecho acreedores.

El Sr. **ROMERO ALPUENTE**: Esta cuestion sobre la embriaguez es muy controvertida entre los sábios que han tratado de la materia, y muy frecuentada en los tribunales; pero á mi parecer ni los tribunales ni los sábios se han puesto en el verdadero punto de la dificultad, porque nunca han fijado bien el sentido de la palabra *ébrio*: no le han aplicado una sola idea; han comprendido en una misma palabra ideas ó casos muy diferentes, y cada uno al hablar ó oír hablar del ébrio, se ha imaginado un hombre distinto, y por eso no han podido conformarse en una misma opinion. Así ha habido legisladores que han impuesto dos penas, una por el delito, y otra por la embriaguez; así nuestras leyes mi-

litares no reconocen la excepcion de ella, y á su consecuencia, imponen la pena correspondiente á la violacion voluntaria de la ley, por más que se alegue la embriaguez del procesado. Otros, al contrario, han impuesto á las violaciones de ley cometidas por los ébrios las penas de las violaciones involuntarias, pero culpables; y otros ninguna pena. Consiste, pues, en que unos y otros han considerado lo que se ve, lo que se alega, lo que se justifica, y lo que se juzga, y no lo que debe verse, alegarse, justificarse y juzgarse.

Si el hombre está verdaderamente ébrio, y privado, por consiguiente, de toda razon, que es como se entiende en este artículo y debe entenderse, ¿cómo es posible que haya fundamento alguno para considerarle delincuente cuando ejecuta alguna accion que viole la ley? Si para que sea delincuente se necesita que viole la ley, queriendo aquella accion, y para querer la accion necesita conocerla en todas sus relaciones, ¿cómo es posible que el que ninguna conoce caiga bajo la pena que se impone al que las conoce todas? ¿Por qué esta distincion del delito y de la culpa, general en todas las violaciones de ley y en todos los hombres, ha de desconocerse en los ébrios, cuando entre ellos hay tantas diferencias como entre las causas habituales y accidentales de la embriaguez, y entre llamarse con el mismo nombre de ébrios los que han perdido enteramente el sentido y los que solo le tienen un poco alterado? ¿En qué consiste que se confundan cosas tan diferentes y aun encontradas? Consiste en la corrupcion de los tribunales y de los testigos. Yo habré visto, aunque diga mil causas, en que se ha alegado esta excepcion; pero ¿qué les ha valido? ¿Los reos se han ido á su casa? Al cadalso han ido siempre. ¿Y por qué? Porque ellos probaban, sí, que habian bebido dos, tres, cuarenta cuartillos de vino; pero nunca probaron que no conocian al hombre á quien dieron muerte; que no creian que era hombre, sino burro; que el arma con que le traspasaron no era puñal, sino pluma, ni que la palabra que les irritó era una gracia, sino una injuria; y como yo les he probado siempre que tenian un perfecto conocimiento de todas estas relaciones, quedando destruida y en ridículo la excepcion de la embriaguez, era consiguiente que se desestimase y se impusiera por entero la pena.

Esto todo es corriente; corriente alegarse y probarse la embriaguez vulgar ó nominal y hacerse unas veces aprecio y otras no de ella en los tribunales. Pero porque en esto haya habido abusos, ¿ha de cometerlos mayores el legislador, excluyendo la embriaguez verdadera y castigando la violacion de la ley cometida en tal estado de embrutecimiento como la ejecutada en sano juicio? Si á un verdadero ébrio, que es el que se entiende aquí que está sin sentido y tendido en el suelo hecho un zaque, le viene un vómito de vino, y arrojándole en los ojos del tendido á su lado le deja ciego, ¿habria razon para imponerle la pena del que saca á otro los ojos? Si el hecho, como suele decirse, un pellejo de vino volviéndose de un lado á otro cogiese debajo de su cuerpo á un niño hijo suyo y le aplastase, ¿habria corazon para condenarle en la pena capital de parricida? Se dirá: Señor, en tal caso el hombre está dormido. No señor, nadie dice que el hombre está dormido, sino que está borracho; y está borracho, porque los vapores del vino, subiendo del estómago á la cabeza, interceptaron sus órganos y le dejaron sin ninguna accion racional; y conforme á este artículo, cuando se nos presente un embriagado de esta naturaleza, que ha cegado con su vómito á su vecino ó con el vuelco de su cuerpo ha muerto á su

hijuelo, habremos de imponerle la pena de muerte. ¿Y es posible que esto quiera la comision? Si la comision quiere decir que se va á cerrar la puerta al abuso de una excepcion que se alega con la mayor frecuencia, fijese lo que es ébrio y dígase que el que tendido en el suelo sin sentido ni conocimiento alguno por efecto del vino ú otro licor ejecuta un hecho por el que viola la ley, debe eximirse de la pena que la misma ley impone; pero no el que está de pié derecho, siente y obra con este conocimiento, aunque con la animosidad que da el vino, produciendo en el cuerpo y en el espíritu la alteracion misma que cualquiera pasion. La ira no consiste más que en recibir fuertemente la impresion irritable del objeto que ofende; esta impresion fuerte pone en un movimiento agitado la circulacion de la sangre y el humor bilioso, como se deja ver en las venas, en el color y en la manera de producirse; y haciendo mirar los objetos de un modo más abultado é intolerable que cuando la imaginacion está serena, rompe para salir de semejante estado violento regularmente con la criminal venganza. Lo mismo sucede con el vino; va poco á poco alterando con sus vapores los órganos del cerebro, de modo que al principio apenas se nota; pero la alteracion es ya sensible, y entonces las impresiones de todas las ideas, sean de ira, sean de amor, son más fuertes, y á su consecuencia obran de un modo casi indomable y muy parecido al de un hombre apasionado; pero así como el uno, así el otro ve las cosas, y viendo las relaciones que tienen entre sí, aunque más abultadas de lo que debía, delinque, pues conoce y quiere la violacion de la ley; y si en este caso fuesen oidos y escuchados, entonces sí que vendria bien el artículo, porque no debe excusar hallarse en este estado por causa del vino, como no excusaria por causa de otra pasion.

Así, lo que deberá hacerse es fijarse con precision la palabra «embriaguez» en solo aquel estado en que el hombre no puede conocer ni aun á sí mismo. Para esto tenemos ya un ejemplo notable. Los walones ó los suizos perdonaban todas las embriagueces con tal que el soldado entrase por su pié sin auxilio de nadie en el cuartel, porque en este caso es claro que aun conservaba el conocimiento.

Así, este artículo debe volver á la comision para que fije el sentido de la palabra y haga la conveniente diferencia.

El Sr. CASTRILLO: Puntualmente este es, á mi parecer, uno de los artículos más sábios del Código que se discute, porque es el que más inmediatamente se dirige á precaver ó prevenir los delitos, que es el fin que debe proponerse todo buen legislador.

Cualquiera que esté persuadido de que ha de ser responsable de los delitos que cometa en el estado de embriaguez ó privacion voluntaria de la razon, tendrá buen cuidado de contenerse en los términos de la sobriedad, y si no se contuviere, no deberá quejarse de sus dolorosas consecuencias.

Cuatro son los Sres. Diputados, al menos yo no he oido á más, que han impugnado el artículo, apoyados en fundamentos que á mi ver no tienen la mayor solidez.

El primero ha creido que la embriaguez aun voluntaria no merece generalmente tanta severidad, por cuanto en algunos paises es casi necesaria para la conservacion de la salud: á cuyo fin ha citado la division que hace el autor del *Espíritu de las leyes* de la embriaguez en nacional y personal: la primera, dice, es casi necesaria y perdonable en los climas frios ó del Norte, por

lo mucho que contribuye al restablecimiento y fuerzas de los miembros del cuerpo, que de otra suerte estarían paralizados; lo que no se verifica en la embriaguez personal en países calientes.

Esta es la razón en que se funda el señor preopinante, la que si tuviera alguna fuerza, convertiría en virtud el vicio de la embriaguez en aquellos países en que fuera necesaria para la conservación de la salud, pues bien notorio es que no puede llamarse vicio lo que se dirige á este fin.

Verdad es que Montesquieu divide la embriaguez en nacional y personal, y que siguiendo su manía, el orden ó desorden de ella le hace dependiente del clima; más este es uno de los disparates que entre muchas verdades luminosas se encuentran en la citada obra.

La embriaguez, verdaderamente tal, tan lejos está de contribuir á la salud y restablecimiento de fuerzas, que antes la deteriora y enerva; y así se ve que los dados á este vicio envejecen más pronto, debilitan sus fuerzas, y abrevian los días de su vida; y aun para el restablecimiento del calor conduce si el beber con moderación, pero no con tanto exceso que llegue á privar del sentido, en cuyo caso está una persona más expuesta á experimentar los funestos efectos del frío, y así vemos que los borrachos son los que más pronto se hielan.

Sin embargo, la embriaguez, ha dicho el señor preopinante segundo, no es un crimen que se cometa por pura malicia, sino únicamente por el placer que experimenta el que se embriaga, sin contar con los resultados, y por consiguiente es más digno de indulgencia. A lo que yo digo que por esta razón sería disculpable la mayor parte de los delitos, por cuanto el que comete un crimen no lo hace comunmente por contrariar la ley, sino por el placer que siente en su perpetración, cerrando los ojos á lo que pueda sobrevenir.

El tercer señor preopinante ha impugnado el artículo por su generalidad, creyendo sea comprendida una embriaguez casual y nada voluntaria; más creo que la voz «libre» y «voluntaria» que expresa el artículo coarta esta misma generalidad, por cuanto no puede haber voluntariedad ni libertad sin previsión. Uno que sin ella se embriagara no estaría sin duda comprendido en la ley; fuera de que el legislador debe mirar las cosas en grande y como ordinariamente suceden, pues no es lo mismo un código de leyes que un tratado de casos de conciencia.

El cuarto y último señor preopinante se ha fundado en que el ébrio al tiempo de cometer delitos ignora lo que hace, y no tiene conocimiento alguno de la malicia de la acción. Convengo en esto, y todos deben convenir, tratando de un hombre privado totalmente del uso de la razón; pero la ley quiere impedir que el hombre se arroje á ponerse en estado tan funesto á la sociedad con la amenaza de la responsabilidad de sus consecuencias.

La ley tiende al bienestar de los ciudadanos, y á que estos no sean perjudicados en sus derechos: por consiguiente, si estos se hallan violados realmente por una causa que se puso con toda voluntariedad, está obligada á vindicarlos, prescindiendo de que el criminal tuviese ó no conocimiento necesario al tiempo de la violación. Esto es lo que quiere la ley, y esto es lo que debe tener presente todo el que se pone á peligro de embriagarse, á fin de contenerse, y evitar un delito que le puede abrir la puerta á otros más detestables.

Por todo lo cual, opino que se puede aprobar el artículo en los términos que propone la comisión.»

Declarado el punto discutido, se aprobó el segundo párrafo de dicho art. 24 en esta forma: «La embriaguez voluntaria y cualquiera otra privación de la razón de la misma clase no serán nunca disculpa, etc.»

Siendo la hora señalada por S. M. para recibir á la diputación que había de presentarle el citado mensaje acordado por las Cortes, se leyó, y decía:

«Señor: Las Cortes extraordinarias, correspondiendo á los deseos que V. M. les manifiesta en el mensaje que se ha servido dirigirles sobre las ocurrencias de Cádiz, y á su justa confianza de que cooperarán con el Gobierno de V. M. para conservar á un mismo tiempo ilesas las libertades públicas y las prerogativas de la Corona; después de haber tomado en consideración el dictamen de la comisión de su seno, nombrada para que les informase sobre este asunto, con presencia de las comunicaciones de palabra que han hecho los Ministros de V. M., van á exponer su opinión con la franqueza y verdad que corresponde á los legítimos intérpretes de la voluntad general.

Si á las Cortes les fuera permitido considerar las faltas de las autoridades constituidas en el mismo círculo que encierra las de los simples ciudadanos, correrían muy gustosas sobre la conducta de los jefes políticos y comandantes generales de Cádiz y Sevilla el velo con que un Gobierno paternal debe ocultar en algunas ocasiones los errores producidos por el extravío de la opinión, ó por una exaltación, hija acaso de buen celo; pero siendo demasiado funestos para la Nación y para la misma libertad los resultados que traería el autorizar á los funcionarios públicos á que en semejantes pretextos buscasen la disculpa de su error, las Cortes reprobarán siempre una doctrina á cuya sombra podría justificarse el mayor criminal á la par de un incauto ó de un iluso, y que comprometería de una manera terrible la obediencia que en un estado constituido deben al Gobierno todos sus súbditos, mientras que en sus providencias no se separe de la línea trazada por la ley.

Las Cortes están bien convencidas de que el olvido de estos principios conduciría inmediatamente la sociedad á una total disolución, y que cualquiera que sea el pretexto que se alegue para autorizarle, el abismo de calamidades que se abriría no sería menos profundo, sin que alcanzase á cerrarle el tardío arrepentimiento de aquellos que después de haber reconocido su error pretendiesen buscar su defensa, ó disculpar su insubordinación, suponiendo que habían tenido que ceder á demasiadas, en vez de obedecer solamente á la voz de su deber y de la razón.

Pero los jefes políticos y comandantes generales de Cádiz y Sevilla, no solo han errado, sino que no han advertido que con su conducta contribuían á legitimar, si posible fuese, las maliciosas acusaciones con que los fautores del despotismo pretenden desacreditar las instituciones liberales y persuadir que es incompatible la libertad con el orden.

Las Cortes, Señor, por tanto, no pueden menos de manifestar á V. M. y á la Nación del modo más terminante, que desapruaban altamente unos sucesos que podrán mirarse como precursores de males incalculables si no se atajan en su origen; y creyendo por una parte que la inobediencia de los jefes políticos y comandantes generales de Cádiz y Sevilla debe ser hija principalmente del error, y por otra que la lealtad, la ilustración y

patriotismo que tanto distinguen á aquellas ciudades no pueden hacer dudoso por un momento el triunfo del orden y de las leyes, han resuelto como medida preliminar hacer la solemne declaracion de que unos y otros han debido y deben obedecer y cumplir fielmente las providencias de V. M. que no han llevado á efecto: bien seguras las Cortes de que esta resolucion será bastante para que aquellas autoridades, con todos los que á su ejemplo se hayan extraviado, vuelvan á entrar en la senda de sus deberes, sin poner á la Representacion nacional en el amargo conflicto de tener que adoptar otras medidas.

Las Cortes se complacen en ofrecer á V. M. en esta resolucion un testimonio de los sentimientos que las animan y una demostracion del íntimo convencimiento en que se hallan de que solo su union con el Trono de V. M. puede conservar la Constitucion que la Nacion ha jurado; y no menos decididas á sostener las libertades de esta que las prerogativas de aquel, será siempre su conducta el único modelo que deben tener los españoles, si quieren evitar los peligros de la desunion, y la única guia que puede preservarlos de caer en los lazos que les tiendan los enemigos de su libertad, cualquiera que sea el disfraz que los encubra.

Madrid 11 de Diciembre de 1821. — Señor. — Diego Clemencin, presidente. — Juan Palarea, Diputado secretario. — Fermin Gil de Linares, Diputado secretario. — Lucas Alaman, Diputado secretario. — Nicollás García Page, Diputado secretario.»

Hallándose conforme á lo resuelto, se cerró, y lo entregó el Sr. Presidente al Sr. Muñoz Torrero, que lo era de la referida diputacion, la cual salió inmediatamente del salon para cumplir su encargo.

Vuelta la Diputacion al seno del Congreso, dijo

El Sr. **MUÑOZ TORRERO**: Su Magestad ha contestado á la diputacion que el mensaje de las Cortes calmaba el justo dolor que le causaron los motivos que dieron ocasion á él; porque la desobediencia á la autoridad Real, no siendo ejercida fuera de los límites que la Constitucion prescribe, si no se atajaba en su origen, podria traer tales consecuencias que hiciesen peligrar el Estado.»

El Sr. *Presidente* contestó que las Cortes quedaban enteradas y satisfechas, así de la contestacion de S. M., como del buen desempeño de la diputacion que tan dignamente habia correspondido á la confianza que habian hecho de ella.

A consecuencia de lo acordado en la sesion de ayer, se abrió y leyó por el Sr. Calatrava el pliego cerrado que contenia la segunda parte del dictámen de la comision especial encargada de contestar al referido mensaje de S. M., que estaba concebida en los términos siguientes:

«La comision encargada de examinar el mensaje de S. M. leído en la sesion de 26 de Noviembre, despues de haber manifestado en la primera parte del informe su dictámen acerca de los desagradables sucesos de Cádiz que lo motivaron, y consiguiente á lo que tenia ofrecido, pasa en esta segunda á indagar las causas de los males que en aquel se anuncian, males que por desgracia se dejan ya sentir demasiado, y á proponer los remedios que á su juicio podrian aplicarse para que, sofocando aquellos al nacer, se conserven tan ilesas las prerogativas constitucionales del Trono, como las liber-

tades públicas, y se consolide de un modo estable nuestra Constitucion, ídolo de todos los verdaderos españoles, y la sola que podrá llevarlos á la prosperidad á que por tantos títulos se han hecho acreedores.

La comision entiende que si bien pueden provenir en gran parte los desórdenes que se experimentan de la conducta de los gobernados, tambien pueden tener algun lugar en ellos la de los agentes principales del Gobierno, esto es, la de los Ministros de S. M.; y entrará, aunque con dolor, en esta desagradable averiguacion, por exigirlo así el mismo expediente de Cádiz y Sevilla, los acontecimientos públicos que tienen en expectacion á los verdaderos amantes de la Pátria, y la confianza que el Rey dispensa á las Cortes en su citado mensaje.

Examinando este punto en su origen, encuentra la comision que las circunstancias en que los más de los actuales Ministros entraron al desempeño de sus importantes funciones no fueron las más á propósito para poder adquirirse la confianza pública. Planes subversivos de que públicamente se instruyó á las Cortes en sesion de 20 de Marzo; conspiraciones de varias clases contra el sistema constitucional, y partidas de facciosos que casi simultáneamente aparecieron en varios puntos de la Monarquía, hacian harto difíciles los primeros ensayos del Ministerio; y los patriotas que contemplaban en todos estos movimientos amenazada la existencia del sistema constitucional, llenos de la agitacion que es natural en semejantes coyunturas, no apartaban su vista perspicaz de las operaciones del Ministerio, esperando que, pues tenia reunidos bastantes datos que manifestaban la calidad y extension de la conjuracion, no podria menos de encontrar su foco y las manos que la dirigian. La expectacion pública fué frustrada por entonces: perdióse el hilo de la trama; y esto pudo contribuir á que aumentándose las inquietudes, no lograrse el Ministerio toda aquella confianza pública que en sus primeros pasos le era tan necesaria, y de que se enagenó despues con la separacion de algunos de los jueces interinos de Madrid que entendian en las causas de conspiracion, á pesar de que la voz pública aseguraba haberlos consultado en primer lugar el Consejo de Estado para la propiedad de sus plazas. Este pequeño accidente, que en otro caso apenas llamaria la atencion, es tal vez uno de los motivos que más poderosamente han influido en el triste estado en que yace la recta administracion de justicia; porque los jueces deben caer naturalmente en el desaliento cuando ven que la carrera no se abre al que persigue con la vara de la ley al delincuente, sino al que adula y se prosterna ante el poder.

El espíritu público, agitado de recelos y temores, se manifestó bien á las claras en el clamor general de todas las provincias, pidiendo Cortes extraordinarias. La necesidad que tuvieron entonces los representantes de la Nacion de interponer su peticion al Rey para satisfacer los votos de los buenos y las necesidades de la Pátria, debió dar fundamento á las sospechas de que el Ministerio, ó no conocia en toda su extension los males que nos amenazaban, ó que sus insinuaciones para con el Monarca no tenian todo el carácter de imparcialidad, ni todo el valor que es indispensable tengan en los Gobiernos constituidos.

Despues de estos sucesos, la Nacion reposaba tranquila en el dulce seno de la paz y de las esperanzas, cuando el genio de la discordia, aprisionado por la vigilancia de los españoles, redobló en Agosto último todos sus esfuerzos, y agitó despiadado las pasiones, y

sembró las desconfianzas, y señalaba con su dedo el triste cuadro de la guerra civil, amargo fruto de los esfuerzos con que los enemigos, tanto domésticos como extranjeros, procuraban lanzarnos en los horrores de la más funesta anarquía.

Aterrados estos en sus primeros ensayos por el pronunciamiento simultáneo y enérgico de todas las clases del Estado contra los facciosos de Merino y de Salvatierra, por el duro escarmiento que tuvieron, y por la vigorosa ley de 21 de Abril, llegaron á convencerse de que no podían combatir abiertamente con los amigos de la Constitucion, y prepararon otra clase de ataque, que aunque oscuro, era por lo mismo tanto más peligroso. Exaltar las pasiones, dividir los ánimos, sembrar en todos la desconfianza, conducirnos así á la anarquía y á la guerra civil, y provocar, si fuese posible, una extranjera, era indudablemente el medio más eficaz para conseguir sus depravados intentos. Algunos extranjeros vinieron tambien en su socorro, y esparcieron en Madrid y en otros pueblos planes subversivos de la Constitucion y orden público, que no debieron ocultarse al Ministerio.

Este conjunto de fatales circunstancias debió servirle de norte para remediar el mal en su origen, y evitar de este modo otros mayores, que habian necesariamente de sucederles. Debíó el Ministerio calmar las pasiones, unir los ánimos, y granjearse la opinion pública por una marcha franca y libre de toda sospecha: mas por desgracia no sucedió así.

La comision no cree necesario recordar á las Córtes la influencia que en el extravío de las opiniones pudieron tener por entonces los dos nombramientos para el Ministerio de la Guerra, que tanto agitaron los ánimos, y que dieron nuevo pábulo á los antiguos temores y á la general desconfianza. Pero ¡cuánto no se aumentaron aquellos, y hasta qué punto tan poco meditado no llegó esta desconfianza ominosa, cuando ignorando los motivos en que pudo fundarse el Ministerio, se enteró el público de la circular que por la Gobernacion de la Península se remitió á los jefes políticos con ocasion de las próximas elecciones para Diputados á Córtes! Esta medida, inspirada acaso por un celo poco reflexivo, irritó y dividió los ánimos, y provocó pasiones violentas, y encendió el resentimiento en un gran número de personas, que, con fundamento ó sin él, creían poder presentar títulos respetables á la gratitud nacional.

La comision no por eso hace la apología de los principios exagerados, ni niega la existencia de quien los profese. Cualquier extremo es un vicio; y tan ridiculo seria suponer en una Nacion de 12 millones de habitantes que nadie llevaba á un extremo su pasion por la libertad, como pretender que no haya quien ame el despotismo. Es preciso que haya fanáticos por uno y otro extremo, que haya quejosos, resentidos, ignorantes, ilusos. Empero la ciencia del Gobierno en estas circunstancias exigía que no presentase nunca un punto de reunion á todas estas clases; y los sucesos que han dado motivo al presente informe, dan algun derecho á la comision para creer que en esta ocasion no tuvo el Ministerio toda la prevision conveniente.

Coincidieron, por desgracia, con estas ocurrencias, las de la provincia de Aragon. La ley fundamental concede al Rey la provision y remocion de los empleados civiles y militares; pero el Ministerio debe usar de esa facultad, como de todas las demás que ejerce en nombre del Monarca, con el tino y discrecion que caracterizan los actos de un buen Gobierno. La coincidencia

de la remocion de aquel comandante general con el arresto de los emisarios franceses en Aragon y en Valencia, y con la causa de Villamor, y otros incidentes, hicieron sospechar á todos que tenian el mismo origen. El silencio tan incomprensible del Gobierno en esta ocasion hizo temer á unos el verse calumniados en la opinion pública, como creían haberlo sido una de las personas más dignas de la gratitud nacional; hizo sospechar á otros que el ataque no era á las personas, sino á las cosas, y convenció á todos de que el Ministerio, con su obstinado silencio, habia cometido una falta de gravísima trascendencia.

Tal era el estado de la opinion cuando la sesion de 12 de Octubre aumentó el descrédito de los Ministros. El Gobierno necesitaba que se le autorizase para mantener sobre las armas algunos cuerpos de milicias que debían reforzar los cordones de sanidad. La naturaleza de esta peticion no admitia seguramente la negativa de las Córtes, que hubieran cargado en tal caso con la responsabilidad de la propagacion del contagio que afligia á la industriosa Cataluña y á otros puntos del Mediodia de la Península. Algunos Diputados quisieron enterarse con esta ocasion de los medios empleados por el Gobierno para llevar á debido efecto el decreto del reemplazo, y de los recursos con que podia contar para atender á estos nuevos gastos: los Ministros, sin embargo, se desentendieron de todo; eludieron las cuestiones, y aseguraron que habia medios para acudir á estos gastos extraordinarios, cuando los ordinarios estaban notoriamente desatendidos.

Al llegar aquí no puede la comision dejar de ofrecer á la meditacion de las Córtes dos observaciones, por la íntima conexcion que tienen con el objeto principal de este informe.

1.º Las Córtes decretaron en la legislatura pasada medios abundantísimos para cubrir los presupuestos; y sin haber hecho el uso que se debía de estos medios, por impericia, ó por lo que se quiera, la penuria del Erario ha llegado al extremo escandaloso de desatenderse las obligaciones más sagradas, y hasta la consignacion de S. M.

2.º Las Córtes decretaron tambien un sistema de impuestos y de administracion que no se ha llevado á efecto, ofreciendo el fenómeno singular de que la resistencia ha nacido más bien de parte de los empleados que de los contribuyentes.

La serie de los sucesos que ha enumerado brevemente la comision, y otros acaso que ignora, han enervado casi del todo la fuerza moral del Ministerio. Cualquiera que sea el origen, el resultado es indudable.

Se han visto empleados civiles, cuerpos militares, autoridades locales pidiendo la deposicion del Ministerio. Varian en el modo; pero la alarma ha sido general: de las exposiciones poco respetuosas se ha pasado á las amenazas, y de estas á una inesperada desobediencia, que la comision quisiera poder borrar con su silencio de la historia de unos pueblos que tanto han hecho por la Patria, y á cuyo heroismo debemos en gran parte la gloria inmarcesible y la dulce libertad por que suspirábamnos. Pero el resultado, Señor, es que nos vemos con autoridades que desobedecen al Gobierno, y que el Ministerio no ha hallado otro recurso, si ha de salvarse la nave del Estado, que ofrecer á las Córtes en los sucesos de Cádiz y Sevilla un nuevo testimonio de los obstáculos que encuentran sus medidas en la opinion extraviada de muchos de los gobernados.

La comision, sin embargo, distingue los tiempos,

distingue las personas, distingue los negocios. Ni todos los Ministros han tenido igual parte en estos sucesos, ni todos cuentan igual fecha en sus destinos; pero las Córtes, por otra parte, no deben permitir se confunda maliciosamente ó por estravío la autoridad constitucional del Rey, que es una, indivisible é independiente, con la de las personas que extienden las órdenes en su nombre. Creer que las providencias que emanan del Trono cambian bajo ningun aspecto de naturaleza por los nombres de los que las firman, sería trastornar todas las ideas del sistema representativo.

La conducta misteriosa del Ministerio, el estado de la Hacienda pública, la general desconfianza, los esfuerzos de los descontentos y la ambicion de algunos, debieron influir necesariamente en el desarrollo de las pasiones, que bajo mil especiosos pretextos han conducido á la Nacion al triste estado en que la comision la considera, y en el que ha creido debia presentarla á las Córtes.

Los abusos que con mengua del nombre español se repiten con demasiada frecuencia son de tal naturaleza, que sería un crimen, ó al menos una debilidad imperdonable el que la comision tratase de ocultarlos, ó pretendiese disminuir en lo más mínimo su perniciosa influencia.

Hombres ambiciosos, de poca ó ninguna reputacion, que no pueden existir ni figurar sino en el desórden, parece que apuran todos sus esfuerzos para lanzar al pueblo incauto en los horrores de la licencia y de la feroz anarquía. Son pocos, es verdad; y no podian ser muchos entre españoles leales y sensatos: pero por desgracia han sido los bastantes para causar conmociones y tumultos populares, no solo en algunas provincias sino aun en la capital de la Monarquía; y han tenido la audacia de intentar que se reputase la voluntad de un determinado número de personas por la voluntad del pueblo, á pesar de faltarle las formas que la Constitucion requiere, y abusando así del derecho de peticion que ésta tan justamente dispensa.

De este mal ha provenido otro de no menos gravedad, á saber, el verse forzadas las autoridades locales y provinciales á reunirse en juntas que la Constitucion desconoce, enagenando débilmente y con desdoro de sus empleos y personas las facultades que esta les señala. Se han visto juntas de esta clase, á que han asistido jefes de cuerpos militares, de milicias locales, y hasta Prelados regulares, y personas que se atreven á llamarse delegados del pueblo, cuando la Constitucion no conoce otros que los Diputados á Córtes.

La libertad de la imprenta, principal baluarte de la nacional, es en cierto modo profanada por el abuso escandaloso que se ha hecho de ella, especialmente en estos últimos dias. No se ha respetado ni el honor ni el decoro de las personas, y se han proclamado doctrinas subversivas y sediciosas. Las Córtes extraordinarias de Cádiz y las ordinarias de 1820 han procurado con sus leyes y decretos remediar estos daños, que ordinaria-

mente suelen acompañar á esta libertad naciente; pero como el mal sigue en aumento, no es difícil presumir que las autoridades se han descuidado y descuidan en su exacto cumplimiento.

Tales son los males que sentimos; tal el triste estado en que la comision se ha visto para haber de enumerarlos con la imparcialidad y firmeza que las Córtes apetecen, y á que ha procurado corresponder, si no cual deseara, al menos cual se lo han permitido el tiempo y las circunstancias. Concluyendo, pues, la segunda parte de su informe, opina que con presencia de lo que en él queda manifestado se dirija á S. M. un mensaje en que expongan las Córtes:

1.º Cuán conveniente es para calmar los temores y la desconfianza pública y para dar al Gobierno toda la fuerza que necesita, que S. M. se digne hacer en su Ministerio la reforma que las circunstancias exigen imperiosamente.

2.º Que si para remediar los males y abusos referidos S. M. creyese necesarias algunas medidas legislativas, las Córtes están dispuestas á deliberar sobre los proyectos de ley que la prudencia de S. M. les proponga.

Madrid 8 de Diciembre de 1821. = Diego Muñoz Torrero. = Pedro, Obispo de Mallorca. = José María Calatrava. = Vicente Sancho. = Ramon Losada. = Miguel de Victorica. = José María Moscoso de Altamira. = Francisco Fernandez Golfín. = Juan Francisco Zapata. »

Suscitóse una lijera discusion en vista de haber anunciado el Sr. *Presidente* que esta parte del dictámen podia quedar sobre la mesa hasta la sesion inmediata para que los Sres. Diputados que gustasen pudieran enterarse de ella; y se acordó que sin perjuicio de quedar sobre la mesa para discutirse mañana, se imprimiese y repartiase mañana mismo á los Sres. Diputados.

Se leyó y mandó dejar sobre la mesa el dictámen de las comisiones de Hacienda y Comercio sobre introduccion de máquinas para el estudio de matemáticas y física.

Mandóse pasar á la comision de Poderes los presentados por el Sr. D. Juan Osorio, segundo suplente de la provincia de Galicia, que habia de reemplazar al difunto D. José Rodriguez del Casal.

Anunció el Sr. *Presidente* que en la inmediata sesion se discutiria la parte indicada del dictámen de la comision especial en contestacion al mensaje de S. M., continuando la del Código penal, si quedaba tiempo, y levantó la de este dia.